

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

**SALOMON CORREAL TORRES**  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 27 de julio de 1931.

**ANO LXVII—NUMERO 21749**  
Fundado el 30 de abril de 1864

**CONTENIDO**

Págs.

PODER LEGISLATIVO—Ley 95 de 1931, por la cual se fomenta la marina mercante nacional y se dictan otras disposiciones.....	265
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 1253 de 1931, por el cual se nombra en propiedad Secretario General de la Presidencia.....	267
Resolución ejecutiva número 38 de 1931, por la cual se aprueba otra procedente de la Gobernación del Tolima.....	267
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número 1227 de 1931, por medio del cual se reconoce un Vicecónsul.....	267
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 1137 de 1931, por el cual se fijan el personal y las asignaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de todas sus dependencias.....	268
Decreto número 1224 de 1931, por el cual se fijan algunos gravámenes para ciertos artículos de importación.....	274
Decreto número 1216 de 1931, por el cual se fijan unos sueldos.....	274
Decreto número 1229 de 1931, por el cual se autoriza al Almacenista de Sales Marítimas de Cúcuta para vender al precio de tres pesos (\$ 3) cada uno de los once sacos de sal sucia que se encuentran en ese almacén.....	274
Decreto número 1230 de 1931, por el cual se reglamenta la Administración Delegada de la Renta de Licores de La Goajira.....	274
MINISTERIO DE GUERRA—Decreto número 1205 de 1931, por el cual se dictan unas disposiciones en el ramo de Guerra.....	276
Decreto número 1242 de 1931, por el cual se elimina un puesto y se crea otro en el ramo de Guerra.....	276
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Decreto número 1254 de 1931, por el cual se hace un nombramiento.....	276
Resolución número 113 de 1931, por la cual no se accede a revisar los títulos presentados por el señor Daniel Venegas Vargas.....	276
Resolución número 22 de 1931, sobre revisión de los títulos presentados por los señores Abel y Raúl Perdomo B.....	276
Resoluciones sobre pago de seguro colectivo obligatorio.....	277
Certificado de registro de marca de fábrica número 8103.....	278
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Comisión de Especialidades Farmacéuticas. Licencias números 3497 y 3504.....	278
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Contrato sobre arrendamiento de local para las Oficinas de Correos y Telégrafos de Cali.....	278
Contrato sobre conducción de correos particulares entre Bogotá, Neiva, Buenaventura, etc. ....	280

**PODER LEGISLATIVO****LEY 95 DE 1931**

(JULIO 13)

**“POR LA CUAL SE FOMENTA LA MARINA MERCANTE NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”****El Congreso de Colombia****DECRETA:**

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para fomentar, por medio de contrato, la formación, organización y desarrollo de una compañía nacional de marina mercante. Para este efecto el Gobierno puede solicitar la cooperación de la Federación Nacional de Cafeteros y las demás entidades que juzgue convenientes.

Parágrafo 1º Para la celebración del contrato inicial, el Gobierno podrá preferir, en igualdad de condiciones, a la compañía nacional de marina mercante, que, llenando las disposiciones de esta Ley, haya prestado o preste durante un período no menor de un año, servicio directo entre puertos colombianos y el de New York, y de cuyas iniciativas y esfuerzos haya derivado un beneficio directo al comercio importador y exportador del país.

Parágrafo 2º Queda a juicio del Gobierno la promoción y fomento de más de una compañía nacional de marina mercante atendiendo a la conveniencia desde el punto de vista fiscal, económico y comercial.

Artículo 2º Para que la compañía se repute nacional es preciso que esté nacionalizada en Colombia, que tenga su domicilio en alguna de las ciudades del país, que se organice de acuerdo con las leyes colombianas y su capital pertenezca, por lo menos en un sesenta por ciento (60%) a entidades o ciudadanos colombianos. A este efecto las acciones de los accionistas colombianos serán nominativas.

Parágrafo 1º La compañía nacional que se organice de acuerdo con esta Ley, deberá tener un capital autorizado no menor de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500,000) oro colombiano, y del cual deberá tener pagado por lo menos el cincuenta por ciento (50%), a tiempo de contratar con el Gobierno.

Parágrafo 2º Las acciones de la compañía no podrán tener un valor mayor de diez pesos (\$ 10) oro colombiano, cada una, a efecto de ponerlas al alcance de los pequeños inversionistas.

Parágrafo 3º La compañía de que se trata ofrecerá en los Departamentos de la República un mínimo del cuarenta por ciento (40%) de sus acciones, reservando el veinte por ciento (20%) restante a opción de la Federación Nacional de Cafeteros.

Parágrafo 4º La nacionalidad de las naves se comprueba con la patente de navegación y con la certificación del registro correspondiente.

Artículo 3º Para contratar con el Gobierno, de acuerdo con esta Ley, deberán llenarse previamente los siguientes requisitos:

- a) Comprobar que reúne las condiciones establecidas en los artículos 1º y 2º de esta Ley.
- b) Que las oficinas principales de la compañía funcionen en la capital de la República y sus estatutos hayan sido sometidos a la aprobación del Gobierno Nacional, y
- c) Que los libros, cuentas, balances, etc. de la compañía sean sometidos a la revisión y aprobación de la Superintendencia Bancaria o de la entidad que se cree para controlar el funcionamiento de sociedades anónimas.

Artículo 4º La compañía que contrate con el Gobierno de acuerdo con esta Ley, se obligará a lo siguiente:

- a) A hacer escala en los principales puertos del Atlántico y del Pacífico, siguiendo itinerarios fijos en sus viajes.
- b) A transportar gratuitamente los correos de correspondencia. En igualdad de circunstancias, será preferida la compañía nacional para el transporte de los correos de encomiendas.
- c) A conceder un cincuenta por ciento (50%) de rebaja en los pasajes de primera clase a los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República y a los Representantes al Congreso, así como en los pasajes de cuarta clase para el personal de tropa, policía y presos.
- d) A establecer fletes protecciónistas para el café y demás artículos de producción nacional.
- e) A poner sus buques al servicio del Gobierno, si éste lo exigiere en caso de conflicto internacional o de trastorno interior del orden público, mediante equitativo arreglo entre el Gobierno y la compañía, y en caso de desacuerdo, se fijará el valor de dicho servicio por peritos nombrados en la forma ordinaria.
- f) En caso de guerra internacional, sea que en ella esté o no comprometida la República, o de trastorno interior del orden público, podrá el Gobierno ordenar que la compañía someta a su aprobación el rol de la tripulación de los buques y disponer que se hagan en el personal los cambios que se consideren convenientes para la Nación, concediendo a la compañía un término prudencial para que se efectúen los cambios que el Gobierno exija, a fin de no afectar la marcha normal de la compañía.
- g) A enviar y sostener por su cuenta en escuelas o academias navales del Exterior, por lo menos cuatro alumnos colombianos en cada año de los primeros cinco de vida de la compañía, y por lo menos dos alumnos cada año, durante los años que falten para la expiración del contrato. Los Oficiales de marina que así forme la compañía, deberán obligarse previamente para con ésta o para con el Gobierno, a prestarle sus servicios, una vez terminados sus estudios, por un período prudencial de tiempo que la compañía fijará de acuerdo con el Gobierno.
- h) A pagar las dietas o emolumentos del representante del Gobierno en la Junta Directiva de la compañía, los que en todo caso serán iguales a los que pague la compañía a los demás miembros de dicha Junta.

i) A pagar una multa, cuya cuantía fijará el Gobierno cada vez que, sin previo aviso, ocurra una alteración de los itinerarios fijados, salvo caso fortuito o fuerza mayor, comprobados.

j) Que las unidades que adquiera la compañía a título de propiedad, ya sea para su servicio exterior o de cabotaje,

taje, buques-tanques, remolcadores, lanchas, etc., deberán ser registrados y matriculados inmediatamente en cualquiera de los puertos habilitados de la República, a fin de que naveguen bajo la bandera colombiana.

k) Que la quinta parte, por lo menos, de todo el personal de cada buque nacional, será de colombianos en los tres primeros años, la tercera parte, por lo menos, de los tres a los seis años, y las dos terceras partes, por lo menos, de los seis años en adelante.

Parágrafo. Los buques de la compañía que hagan el servicio exterior deberán tener cupo refrigerado para el transporte de fruta.

Artículo 5º El Gobierno, por su parte, se obliga a lo siguiente:

a) A reconocer a la compañía que contrate en los términos de esta Ley, y a título de subvención, una suma equivalente al total de los derechos que ésta pague por el paso de sus buques en el Canal de Panamá. El monto del valor de la subvención que el Gobierno pague a la compañía, de acuerdo con este artículo, no será en ningún caso superior al valor que el Gobierno reciba por el mayor impuesto de tonelaje que de acuerdo con el artículo 13 de esta Ley, se destina al fomento de la marina mercante nacional, ni excederá de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) por año.

b) A ceder a la compañía de que se trata, a título gratuito, y a juicio del Gobierno, el uso de los terrenos de la Nación en los puertos marítimos de la República que para su uso particular necesite la compañía para el establecimiento de estaciones de abasto de combustibles, muelles de abasto para sus barcos y edificios para sus oficinas. Es entendido que si las estaciones de abasto de combustibles y muelles de abasto, se destinaren al servicio público, deberán sujetarse a las disposiciones que rijan la materia.

c) A preferir, en igualdad de circunstancias, a la compañía de que se trata, para el transporte de la carga oficial de importación y exportación.

Parágrafo. El término del contrato que celebre el Gobierno será de quince años (15), prorrogables a voluntad del Gobierno.

Artículo 6º La subvención que se establece en la presente Ley, la pagará el Gobierno, por trimestres vencidos, en vista de los comprobantes correspondientes que presente la compañía.

Artículo 7º El contrato o contratos que el Gobierno celebre de conformidad con esta Ley y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes el día en que el contrato o contratos se celebren, no necesitará para su validez de ulterior aprobación del Congreso.

Artículo 8º Es entendido que la compañía estará en libertad de determinar las líneas en que haya de prestar sus servicios. El Gobierno podrá exigir, en cualquier tiempo, pero con la debida anticipación, el establecimiento de determinada línea, en cuyo caso el Gobierno podrá comprometerse, por contrato especial, a indemnizar a la compañía por los perjuicios o pérdidas que ésta pudiera recibir con motivo del servicio de esa nueva línea.

Artículo 9º En la adquisición de los elementos para su servicio, la compañía obtendrá en todo caso los más modernos y mejor indicados para el objeto a que se les dedique.

Artículo 10. No estará sujeta al pago del impuesto de tonelaje la carga de cabotaje que se movilice en los barcos de la compañía. Toda mercancía extranjera no na-

## MINISTERIO DE GOBIERNO

SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA

DECRETO N° 1253 DE 1931

(21 de julio)

*El Presidente de la República  
de Colombia,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Secretario General de la Presidencia de la República al señor doctor Carlos M. Pérez.

Parágrafo. Para los efectos fiscales, el presente Decreto regirá desde el dia veinte de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de julio de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,  
Carlos E. RESTREPO

RESOLUCION EJECUTIVA  
NUMERO 38 DE 1931

POR LA CUAL SE APRUEBA OTRA PRO.  
CEDENTE DE LA GOBERNACION DEL  
TOLIMA.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la Resolución del Gobernador del Tolima, de fecha 3 de los corrientes, número 108, por medio de la cual suspende al señor Carlos E. Recamán en el ejercicio de las funciones de Concejero Municipal de Lérida, para que fue elegido para el periodo en curso, por hallarse

sindicado por el delito de heridas, y teniéndose en cuenta que las razones expuestas por el señor Gobernador son atendibles legalmente, se

## RESUELVE:

Confirmase la Resolución a que se ha hecho referencia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de julio de 1931.

El Presidente de la República.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

Por el Ministro de Gobierno, el Secretario autorizado,

Jesús Antonio Hoyos

## TARIFA

## SOBRE DERECHOS DE ADUANA

## E INDICE ALFABETICO

## DE LA MISMA

*Edición oficial arreglada por la Sección 3<sup>a</sup>, de Aduanas, de la Dirección General de Rentas Nacionales, por los señores Fernando Isaza, Director, y Antonio J. Posse, Jefe tercero; acaba de salir y está para la venta en la Administración del DIARIO OFICIAL (carrera 9<sup>a</sup>, número 188),*

## A UN PESO EL EJEMPLAR

Bogotá, julio de 1931.

## ANTONIO DE VILLAVICENCIO

(El Protomártir)

y la Revolución de la Independencia.

Por J. D. Monsalve, tomos I y II.

De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9<sup>a</sup>, número 188, a \$ 2 cada tomo en rústica.

cionalizada que conduzcan los buques de la compañía pagará el derecho de tonelaje.

Artículo 11. El Gobierno tendrá el derecho a designar una persona y su correspondiente suplente, que asuma la representación de aquél dentro de la Junta Directiva de la compañía, en cuyas deliberaciones tendrá voz y voto.

Artículo 12. El Gobierno creará, cuando lo juzgue oportuno y conveniente, una sección de marina o un departamento de marina independiente, que será servido por Oficiales navales colombianos.

Artículo 13. Autorizase al Gobierno para aumentar el impuesto de tonelaje a dos pesos cincuenta centavos (\$ 2-50) por tonelada de mil kilos, al darle cumplimiento a esta Ley.

Artículo 14. Los barcos de la compañía, que tengan servicio de pasajeros, gozarán de las prelaciones que estén establecidas o se establezcan en los puertos nacionales para los barcos de pasajeros y correos de otras líneas no nacionales.

Artículo 15. Autorizase al Gobierno para suscribir acciones en la compañía nacional de marina mercante con quien celebre contrato.

Artículo 16. El Ministro de Industrias hará incluir en el Presupuesto de gastos de cada vigencia la partida necesaria para dar cumplimiento a esta Ley, y cuando no se incluyere en el Presupuesto esa partida, o ella no fuere suficiente, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos que demande el cumplimiento de ella.

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

→:←

DECRETO N° 1227 DE 1931

(julio 17)

POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN  
VICECONSUL

El Presidente de la República de Colombia,  
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Vistas las correspondientes letras patentes de provisión consular, reconócese al señor Edgar L. Mc Ginnis en su carácter de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en la ciudad de Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Raimundo RIVAS

## CÓDIGO DE ELECCIONES

## SEGUNDA EDICIÓN—1931

dirigida por el doctor don Alberto Abello Palacio, Jefe de la Sección de Justicia del Ministerio de Gobierno, con prólogo del doctor don

CARLOS E. RESTREPO

Acaba de editarse en la Imprenta Nacional, y se halla para la venta, a \$ 1-50 el ejemplar en rústica, en el Expendio del DIARIO OFICIAL, carrera 9<sup>a</sup>, número 188, y en la Librería Colombiana.

Artículo 17. El personal colombiano que, por un período no menor de dos años, preste sus servicios en las naves de la compañía de que se trata quedará exento del servicio militar obligatorio.

Artículo 18. Establecerá el Gobierno tanto en el contrato inicial como en los de prórroga, si la hubiere, los casos de responsabilidad en que pueda incurrir la compañía, las cuantías de las multas que deberá pagar, llegado el caso, los motivos que puedan determinar la caducidad del contrato o contratos, y en la forma en que se declarará esa caducidad.

Artículo 19. Por la presente Ley queda derogada la Ley 117 de 1919 y las disposiciones que le sean contrarias y adicionada y reformada la Ley 59 de 1914.

Dada en Bogotá, a veintiséis de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, JOSE A. ESCANDON—El Presidente de la Cámara de Representantes, ISMAEL ENRIQUE ARGINIEGAS—El Secretario del Senado, Antonio Ordúz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 13 de 1931.

Publíquese y ejecútense.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX